



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE
SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1884/2020

Ciudad de México, a nueve de diciembre de dos mil veinte.

Resolución que **DESECHA por improcedente** el recurso de revisión interpuesto en contra de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, por las siguientes consideraciones:

A N T E C E D E N T E S

I. Presentación de la solicitud de información. El 11 de septiembre de 2020, el particular presentó una solicitud de información identificada con número de folio 0116000171020, a través del sistema electrónico Infomex, mediante la cual requirió a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, la siguiente información:

Descripción de la solicitud:

“Por este conducto y de acuerdo al artículo 3 y 7 de la ley de Transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México, le solicito de la manera más atenta me sea proporcionada copia simple del oficio DAP/4841/2006 (02.10.2006) y copia simple del contrato laboral a nombre de MARIA DIANA VELASCO VALDEZ , adscrita a la Unidad Administrativa Dirección General del Registro Civil en la CDMX, Plaza 10036459 y numero de empleado 860285 haciendo de su conocimiento que yo soy la titular de dicho contrato y por consecuencia doy mi autorización por si parte de la información por ser de carácter personal se encuentra bajo alguna reserva limitada solo por la autorización del titular.” (sic)

Medios de Entrega:

“Correo Electrónico

II. Contestación a la solicitud de información. El 19 de octubre de 2020, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, a través del sistema electrónico Infomex, dio respuesta a la solicitud de información de mérito, mediante el oficio CJSJL/DGAF/CACH/JUDCP/ 220 /2020, en los siguientes términos:

“Derivado de la revisión de su solicitud, le informo lo siguiente:

1. le solicito de la manera más atenta me sea proporcionada copia simple del oficio DAP/4841/2006 (02.10.2006)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS
LEGALES

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1884/2020

Le comunico que esta Jefatura no cuenta con el oficio antes mencionado, esto en términos del artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicado el 31 de agosto de 2017 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, que a la letra dice:

...

2. copia simple del contrato laboral a nombre de MARIA DIANA VELASCO VALDEZ, adscrita a la Unidad Administrativa Dirección General del Registro Civil en la CDMX, Plaza 10036459 y numero de empleado 860285

Referente a este punto le comunico que derivado de una búsqueda exhaustiva en el archivo de personal de esta Jefatura, Área adscrita a la Coordinación de Administración de Capital Humano, así como en el Sistema Único de Nómina (SUN) de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, la persona en mención no celebró ningún tipo de contrato con la Dependencia, toda vez que, la plaza que ocupa actualmente es de confianza (anexo copia de la consulta), por lo que no es posible atender favorablemente su petición.

...”

- a. Anexo su respuesta el sujeto obligado adjuntó una versión digitalizada del oficio CJSL/1588/2020, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

III. Presentación del recurso de revisión. El 19 de octubre de 2020, se interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, a través del sistema electrónico Infomex, en el cual la ahora parte recurrente realizó las siguientes manifestaciones:

Acto o resolución que recurre: “Estimado personal del área de transparencia a cargo de llevar a cabo el proceso de recurso de revisión, solicito su intervención para poder ingresar dicho recurso ya que el día 11 de septiembre del 2020 ingrese en la plataforma nacional de transparencia la solicitud con número de folio 0116000171020 , generando así mi acuse de recibo de solicitud en la cual en la hoja 3 maneja las fechas para obtener la respuesta o el aviso de ampliación de plazo, de los cuales no obtuve ninguna de las dos, es por eso que solicito el recurso de revisión para seguir dando continuidad a la solicitud de información requerida a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, anexo el archivo generado el día 11 de septiembre del año en curso para cotejar el día y los plazos, sin más por el momento les mando un cordial saludo esperando la respuesta en la brevedad posible” (sic)

IV. Turno. El 19 de octubre de 2020, este Instituto registró el recurso de revisión interpuesto, al que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1889/2020**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS
LEGALES

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1884/2020

V. Acuerdo de prevención. El 22 de octubre de 2020, con fundamento en lo establecido en los artículos 234, 236, 237 y 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó prevenir al particular, a efecto de que en un plazo no mayor a 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación correspondiente, cumpliera con lo siguiente:

“Aclare el acto que recurre y los motivos o razones de su inconformidad, acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su **artículo 234**, atendiendo al contenido de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Lo anterior, debido a que de la revisión de las constancias que obran en el sistema, se advierte que el sujeto obligado si emitió una respuesta a través de los oficios CJSJL/DGAF/CACH/JUDCP/ 220 /2020 y CJSJL/1588/2020.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se apercibió** a la parte recurrente que, en caso de no desahogar la prevención, el recurso de revisión sería **desechado**. Aunado a lo anterior, se adjuntaron al acuerdo de referencia los oficios CJSJL/DGAF/CACH/JUDCP/ 220 /2020 y CJSJL/1588/2020.

VI. Notificación del acuerdo de prevención. El 05 de noviembre de 2020, este Instituto notificó a la parte promovente el acuerdo de prevención indicado con antelación, al correo electrónico señalado para oír y recibir notificaciones.

VII. Desahogo a la prevención. A la fecha de la presente resolución, no se recibió en este Instituto escrito por parte de la recurrente, mediante el cual pretendiera desahogar la prevención formulada.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda y con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS
LEGALES

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1884/2020

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Por ello, en un primer orden de ideas resulta necesario recordar lo dispuesto en los artículos 234, 237, fracciones IV y VI, y 238 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que indican lo siguiente:

“**Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS
LEGALES

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1884/2020

- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta,
o
- XIII. La orientación a un trámite específico.

...

Artículo 237. El recurso de revisión **deberá contener** lo siguiente:

...

IV. El **acto o resolución que recurre** y, en su caso, el **número de folio de respuesta de solicitud de acceso**, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

...

VI. **Las razones o motivos de inconformidad**, y

...

Artículo 238. En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las **fracciones I, IV y V** del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para **prevenir al recurrente**, a fin de que **subsane las deficiencias del recurso de revisión**. Para lo anterior, **la recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto**. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el **recurso se desechará** en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.

[...]"

En este sentido, en la normatividad citada se prevén las causales de procedencia del recurso de revisión que consisten en las siguientes: clasificación de la información; inexistencia; incompetencia; información incompleta; información que no corresponda con lo solicitado; falta de respuesta en los plazos establecidos; modalidad o formato distinto al solicitado; disponibilidad de la información en un formato incomprensible o inaccesible; costos o tiempos de entrega; falta de trámite de la solicitud; negativa a la consulta directa de la información; falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o la orientación a un trámite específico; por lo que se advierte que, la finalidad del recurso de revisión es determinar la procedencia de las respuestas que los sujetos obligados otorguen a las solicitudes de información pública, en el ámbito de sus atribuciones y de acuerdo con la información que obra en sus archivos.

Por su parte, el artículo 237, fracciones IV y VI, del mismo ordenamiento jurídico, establece que el recurso de revisión deberá de contener el acto que se recurre y las razones o motivos de inconformidad.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS
LEGALES

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1884/2020

Establecido lo anterior, el primer párrafo del artículo 238 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prevé que, si el recurso de revisión no cumple con alguno de los requisitos de procedencia previstos en las fracciones I, IV y V del artículo 237, se prevendrá al recurrente, con el objeto de que aclare o subsane las deficiencias del recurso de revisión, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días contados a partir de la notificación de dicha prevención, apercibiéndole que en caso de no cumplir dentro del plazo referido se desechará su recurso de revisión.

Ante tales consideraciones, una vez presentado el presente medio de impugnación de mérito, este Instituto consideró que **el recurso de revisión no cumplía** con los requisitos señalados por el artículo 237, fracciones IV y VI, de la Ley de la materia, por lo que se consideró procedente prevenir a la parte recurrente.

Ello, toda vez que de la lectura al medio de impugnación que se resuelve, se advierte que el particular señaló como acto recurrido y motivos de inconformidad, lo siguiente:

“Estimado personal del área de transparencia a cargo de llevar a cabo el proceso de recurso de revisión, solicito su intervención para poder ingresar dicho recurso ya que el día 11 de septiembre del 2020 ingrese en la plataforma nacional de transparencia la solicitud con número de folio 0116000171020 , generando así mi acuse de recibo de solicitud en la cual en la hoja 3 maneja las fechas para obtener la respuesta o el aviso de ampliación de plazo, de los cuales no obtuve ninguna de las dos, es por eso que solicito el recurso de revisión para seguir dando continuidad a la solicitud de información requerida a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, anexo el archivo generado el día 11 de septiembre del año en curso para cotejar el día y los plazos, sin más por el momento les mando un cordial saludo esperando la respuesta en la brevedad posible” (sic)

En ese sentido, se desprende que, a través del sistema electrónico Infomex, con fecha 19 de octubre de 2020, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud, a través de los oficios CJSL/DGAF/CACH/JUDCP/ 220 /2020 y CJSL/1588/2020.

Lo anterior, no permite a este Instituto colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente, respecto a la posible lesión que le causa el acto que pretende impugnar a su derecho de Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, el **05 de noviembre de 2020**, a través del medio señalado por el particular para recibir notificaciones, se le notificó el acuerdo de prevención dictado con



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS
LEGALES

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1884/2020

fundamento en los artículos 237 y 238 párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; a efecto de que aclarara el **acto reclamado y los motivos o razones de su inconformidad atendiendo al contenido de la respuesta a su solicitud de información, la cual le fue remitida, con el apercibimiento que, de no proporcionar la información solicitada dentro del plazo de cinco días hábiles** contados a partir del siguiente día hábil al de la notificación, **su recurso sería desechado.**

El término señalado comenzó a computarse **el 06 de noviembre de 2020 y feneció el 12 de noviembre de 2020**, descontando los días sábado y domingo 07 y 08 de noviembre de 2020, por considerarse días inhábiles en términos del artículo 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México supletoria en la materia.

Al respecto, se hace constar que a la fecha de la presente resolución no se desprende promoción alguna de la parte recurrente tendiente a desahogar la prevención.

Expuesto lo anterior, conviene señalar que los artículos 244, fracción I y 249, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establecen lo siguiente:

“**Artículo 244.** Las resoluciones del Instituto podrán:

I. **Desear** el recurso;

...

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

IV. No se haya **desahogado la prevención** en los términos establecidos en la presente ley;

[...].”

Las disposiciones en cita prevén que el recurso de revisión será **desechado por improcedente** cuando no se haya desahogado la prevención en los términos establecidos por dicho ordenamiento.

Por lo expuesto, toda vez que de las constancias que obran en el expediente **se advierte que el particular no desahogó la prevención en los tiempos establecidos de conformidad con el artículo 238** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente desear el presente recurso de revisión.**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS
LEGALES

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1884/2020

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 238, 244, fracción I y 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se desecha por improcedente** el recurso de revisión interpuesto por el particular.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y, al sujeto obligado para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS
LEGALES

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1884/2020

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 09 de diciembre de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

LICM/JAFG